

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220200011500

**Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitante:** BLANCA IRENE SCARPETTA MACA

**Predios:** a).-- **EL MADROÑO**, con un área georreferenciada de 27 ha + 3489 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula 420 - 121109 y con cédula catastral 182050003000000040163000000000, que se encuentra ubicado en la vereda CEILÁN, jurisdicción del municipio de CURILLO, departamento del Caquetá—b).- **LAS HERENCIAS** con un área georreferenciada de 17 ha + 6032 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula 420 - 121584 y con cédula catastral 188600002000000160523000000000, , que se encuentra ubicado en la vereda SAN ANDRESITO, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ ---c).- **LA ESMERALDA**, con un área georreferenciada de 16 ha + 8691 m<sup>2</sup> identificado con folio de matrícula 420 - 121583 y con cédula catastral 188600002000000160523000000000, que se encuentra ubicado en la vereda SAN ANDRESITO, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora **BLANCA IRENE SCARPETTA MACA**, sobre los predios denominados a).-- **EL MADROÑO**, con un área georreferenciada de 27 ha + 3489 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula 420 - 121109 y con cédula catastral 182050003000000040163000000000, que se encuentra ubicado en la vereda CEILÁN, jurisdicción del municipio de CURILLO, departamento del Caquetá—b).- **LAS HERENCIAS** con un área georreferenciada de 17 ha + 6032 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula 420 - 121584 y con cédula catastral 188600002000000160523000000000, , que se encuentra ubicado en la vereda SAN ANDRESITO, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ ---c).- **LA ESMERALDA**, con un área georreferenciada de 16 ha + 8691 m<sup>2</sup> identificado con folio de matrícula 420 - 121583 y con cédula catastral 188600002000000160523000000000, que se encuentra ubicado en la vereda SAN ANDRESITO, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, departamento del CAQUETÁ”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas” se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, haciendo la revisión exhaustiva y control de legalidad del expediente, se observa que el mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el presente proceso fue admitido por el despacho antecesor y, además, fueron decretadas algunas pruebas.

Así mismo, se evidencia que en el numeral décimo primero del auto aludido fue ordenada la vinculación y notificación de los señores **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA**, **NIBER JIMÉNEZ SALINAS** y **FREDY JIMÉNEZ MENESES**.

<sup>1</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

De lo anterior, se tiene que frente al señor **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA**, fue notificado el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 29 del expediente digital. Así mismo, se vislumbra escrito de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> donde solicita lo siguiente:

*“(...) Yo: Carlos Hernando Galindo Urquina, identificado con C.C N° 17.705.314 de Curillo Caquetá. Me opongo a la solicitud de la señora Blanca Irene Scarpea Maca. debido a que ella le vendió la finca a mi papá y luego yo le compré a él y yo llevo más de 13 años trabajando allí y he mejorado la finca. **Manifiesto que no cuento con dinero para pagar los servicios de un abogado para lo cual solicito se me asigne un DEFENSOR PUBLICO como AMPARO DE POBREZA (...)**”*

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación del señor **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA**, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, el mencionado eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merece el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA** dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

A su vez, se halla que por medio de informe secretarial de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> del despacho antecesor se indicó que no fue posible llevar a cabo la notificación de los señores **NIBER JIMÉNEZ SALINAS** y **FREDY JIMÉNEZ MENESES** ya que los números aportados aparecen apagados.

<sup>2</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras

Por otro lado, se tiene que en el numeral décimo del auto calendado cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> se le ordenó a la URT – Territorial Caquetá lo siguiente:

*“(…) DECIMO: ORDENASE a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá, para que en el término de treinta (30 días), practique una visita al inmueble enunciado en el numeral PRIMERO de este auto, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación de los inmuebles presentados en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, **de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, recolectando todos los datos necesarios para lograr su notificación, así como su número celular o telefónico si existieren**; si hay algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal) y la existencia de traslape, indicando los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios implicados y su dirección de notificación. De lo anterior, se allegará el correspondiente informe con registro filmico y fotográfico (…).”*  
(Negrillas fuera de contexto).

Seguidamente, frente a lo requerido la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Caquetá allego memorial el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 45 del expediente digital en donde informan que no ha sido posible llevar a cabo lo encomendado por situaciones atribuibles en su momento al Ejército Nacional, y como quiera que ha transcurrido más de un año sin pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, se volverán a requerir para que de **manera inmediata** informen a este despacho las actuaciones desplegadas en el marco de sus competencias respecto a la diligencia de “*visita al inmueble*” ordenada en el auto calendado cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup> numeral décimo. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Situación misma, que se requiere para llevar a cabo el trámite de notificación de los señores **NIBER JIMÉNEZ SALINAS** y **FREDY JIMÉNEZ MENESES**.

De otra arista, se halla memorial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup> allegado por la **Agencia Nacional de Tierras** en donde informan que se detectaron traslapes en los predios objeto de restitución, así mismo, sugieren que se consulte con las entidades competentes sobre dicho hallazgo, considerando lo expuesto por la entidad aludida, se ordenará correr traslado por término de **tres (3) días** del informe a la **Unidad de Restitución de Tierras** para que se pronuncien al respecto.

Asimismo, en el expediente digital obra memorial de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> allegado por el doctor **DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00054 de 1 de febrero de 2020**, le fue designada la representación de la señora **BLANCA IRENE SCARPETTA MACA**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se evidencia que según lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, la **Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía de Curillo, Secretaría de Hacienda de Curillo, Secretaría de Gobierno de Curillo, Alcaldía**

<sup>4</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

de Valparaíso, Secretaría de Hacienda de Valparaíso, Secretaría de Planeación de Valparaíso, Secretaría de Gobierno de Valparaíso, Brigada XII y al Batallón 36 Cazadores de Florencia y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto aludido, por lo tanto, se requerir para que de **MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, se evidencian los informes rendidos por **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de planeación de Curillo, Comando de Policía del Departamento de Caquetá, CORPOAMAZONÍA y por la Agencia Nacional de Tierras**, los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

**SEGUNDO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición del señor **CARLOS HERNANDO GALINDO URQUINA**, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

**CUARTO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

**QUINTO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ALCALDÍA DE CURILLO, SECRETARÍA DE HACIENDA DE CURILLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CURILLO, ALCALDÍA DE VALPARAÍSO, SECRETARÍA DE HACIENDA DE VALPARAÍSO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VALPARAÍSO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE VALPARAÍSO, BRIGADA XII Y AL BATALLÓN 36 CAZADORES DE FLORENCIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que de **manera inmediata** informen a este despacho las actuaciones desplegadas en el marco de sus competencias respecto a lo ordenado en el auto calendado cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

<sup>9</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la **Unidad de Restitución de tierras – Territorial Caquetá** del informe presentado por la **Agencia Nacional de Tierras** visible a folio 46 del expediente digital, para que en el término de **tres (3) días** se pronuncien respecto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al doctor **DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de la señora **BLANCA IRENE SCARPETTA MACA**.

**OCTAVO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**